

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 128 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua, 11 ABR. 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 517-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0195-2024-GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2412692, Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 267-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 031-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 078-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 032-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Acta de Constatación N° 000772, Informe N° 001-2024-SRGA-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 091-2024-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2446254, Expediente N° 2344990, Expediente N° 2344988, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 42° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de la acotada normativa, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa, mediante los recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso Administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los Recursos Administrativos son: Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la Reconsideración y Apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá;

Que, el artículo 219° de la acotada norma, señala que: El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos Administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de Apelación;

Que, el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN - Ordenanza que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento En la Jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua, establece como finalidad: La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo para la obtención, modificación, cancelación, actualización y renovación de la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva y la obtención de la Licencia Temporal que otorga la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, reguladas por la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, para los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, profesionales, lucrativas y no lucrativas y a su vez establecer las disposiciones Municipales que regulen el funcionamiento de dichos establecimientos en la jurisdicción del distrito capital de Moquegua;

Que, el numeral 3) inciso b) del artículo 62° de la cita Ordenanza, sobre Nulidad o Revocatoria, regula que: La Licencia de Funcionamiento, podrá ser anulada o revocada de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 10°, 202° y 203 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con el artículo 13° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En éste sentido, son causales de: B) Revocatoria: 3. Ampliación o cambio del giro no autorizado y/o incremento del área autorizada en la Licencia;

Que, el artículo 63° de la acotada Ordenanza, sobre la clausura definitiva o clausura temporal, establece que: En todos los casos de Nulidad, adicionalmente se ordenará la clausura definitiva del establecimiento y en los casos de revocatoria podrá ordenarse la clausura



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

temporal o definitiva, siendo de cargo del obligado el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad. Para tal efecto, el área de Fiscalización procederá a notificar la causal materia de nulidad o revocatoria al administrado e informará a la Subgerencia de Abastecimientos y Comercialización para que emita el informe respectivo con visto bueno de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, elevando a la Gerencia Municipal para la emisión de la Resolución que corresponda y disponiendo las medidas efectivas para impedir la apertura posterior del establecimiento. Para la notificación de los actos administrativos se aplicarán las disposiciones y acciones procesales reguladas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el artículo 13° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1271, sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora, establece que: Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las Licencias de Funcionamiento conforme a Ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. Las Municipalidades no pueden exigir tasas u otros cobros por el ejercicio de su actividad fiscalizadora. Asimismo, las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas y realizarse en el mismo momento, con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28681, Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, establece que: Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas. De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos;

Que, mediante Expediente N° 2412692, la administrada Rosa Judith Montes Urday, conductora del establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS "BITTER", interpone un recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN, que Resuelve Revocar la Licencia de Funcionamiento N° 001215, que le fuera otorgada para ejercer el giro comercial de salón de eventos; precisando entre sus fundamentos facticos que la Resolución materia de impugnación, carece de argumentos y de motivaciones; que la misma no se encuentra arreglada conforme a Ley;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Informe N° 032-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 19 de enero del 2024, el encargado del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, ha informado al Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, que se constató que el establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS "BITTER", conducido por la administrada Rosa Judith Montes Urday, ha variado de giro comercial a bar, toda vez que mediante Acta de Constatación N° 000772, se da cuenta que a las 00.20 horas, el local se encuentra abierto con atención al público, que el local cuenta con una Licencia de Funcionamiento N° 001215, que lo autoriza para ejercer el giro de Salón de Eventos, de 7.00 am. a 11.00 pm., encontrándose a seis (6) personas entre hombres y mujeres



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

libando licor (cerveza), así mismo cuenta con dieciséis (16) mesas con sus respectivas sillas, cuatro (4) parlantes, un (1) Disyes, en la barra se encuentra licores, vasos, copas, veinte (20) cajas de cerveza entre llenas y vacías, y un exhibidor lleno de cervezas, presentando todas las características un BAR;

Que, mediante Informe N° 032-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, el encargado del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, ha informado sobre el presente hecho al Sub Gerente de la citada Sub Gerencia, precisando que debe darse inicio al procedimiento de Revocación de la Licencia de Funcionamiento del citado establecimiento comercial, aunando que mediante Expediente N° 2344988 y Expediente N° 2344990, los vecinos de las Urbanizaciones La Floresta, San Fernando y zonas aledañas, han informado sobre las molestias continuas y sistemáticas causada por los espectáculos musicales y/o bailables hasta altas horas de la madrugada y de la venta de licores; fáctico que ha sido corroborado mediante el Acta de Constatación N° 00772, impuesta al establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS BITTER, que corrobora el hecho materia de sanción;

Que, en esa línea, estando a la valoración de los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que el establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS “BITTER”, habría variado de giro comercial; por lo que en ese contexto, de la revisión del medio impugnatorio presentado, se advierte que los argumentos facticos invocados por la administrada no se encuentran corroborados por algún medio probatorio pertinente que desestime la eficacia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN; y que si bien presenta nuevas fotografías, se advierte que las mismas no condicen a desvirtuar la validez de los medios probatorios que en prima facie le atribuyen la responsabilidad incurrida frente a la sanción impuesta y que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución materia de impugnación; razones puntuales que permiten colegir que dicho establecimiento vendría ejerciendo un giro comercial distinto al que le fuera otorgado mediante Licencia de Funcionamiento N° 001215; por lo que consecuentemente, corresponde desestimar el recurso presentado;

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, esta Gerencia concluye que se debe declarar infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Rosa Judith Montes Urday, en su calidad de conductora del establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS “BITTER”, debiendo confirmarse lo Resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN, ello por incurrir en lo previsto en el numeral 3 inciso b) del artículo 62°, de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, sobre las condiciones reguladas para ejercer el giro comercial otorgado mediante Licencia de Funcionamiento N° 001215;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado, el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Rosa Judith Montes Urday, en su calidad de



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

conductora del establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS “BITTER”, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL